

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL V

ADA RAMOS ORTIZ

RECURRENTE

v.

VÍCTOR ROMERO
BURGOS

RECURRIDA

KLRA201700295

Revisión
procedente de la
Administración para
el Sustento de
Menores

Caso Núm.
0261220

Sobre:
Pensión alimentaria

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, y las Juezas Grana Martínez y Romero García.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de mayo de 2017.

Comparece ante este tribunal la señora Ada Ramos Ortiz, parte recurrente, mediante recurso de revisión administrativa. Nos solicita dejemos sin efecto una resolución administrativa emitida por la Administración de Sustento de Menores (ASUME). Los hechos pertinentes a la controversia ente nosotros son los siguientes.

I

La señora Ramos Ortiz y el señor Víctor Romero Burgos, aquí parte recurrida, son los padres del menor, V. L. R. R. Alega la señora Ramos Ortiz que, el 29 de abril de 2016, solicitó una revisión de pensión alimentaria. Sostiene que, el 26 de agosto de 2016, ASUME emitió una Resolución, en la cual ordenó al señor Romero Burgos a pagar una pensión alimentaria de \$1,167.49 mensual, más \$128 mensual, como gasto suplementario. Afirma que la deuda por concepto de retroactividad de la pensión se estimó en \$2,774.47. Expone que, inconforme con la

determinación, el señor Romero Burgos solicitó la reconsideración de la pensión establecida. Relata que, luego de una vista evidenciaria, el 6 de febrero de 2017, ASUME emitió una Resolución en la cual estableció una nueva pensión alimentaria de \$536.11 mensuales. Inconforme con dicha resolución, la señora Ramos Ortiz presenta este recurso, en el que expone un solo señalamiento de error, que se detalla a continuación.

ERRÓ LA ADMINISTRACIÓN PARA EL SUSTENTO DE MENORES AL INTERPRETAR QUE EL “PREMARITAL AGREEMENT” (APÉNDICE 3, PÁGINA 14-16) OTORGADO POR EL NUEVO MATRIMONIO ENTRE EL SR. VÍCTOR ROMERO BURGOS Y LA SRA. VERÓNICA ROMERO EN EL ESTADO DE LA FLORIDA, EL CUAL NO FUE OTORGADO ANTE NOTARIO PÚBLICO, NI CONSTA EN ESCRITURA PÚBLICA, PODÍA SER CONSIDERADO UNAS “CAPITULACIONES MATRIMONIALES” Y SURTIR EFECTO EN PUERTO RICO. LA ASUME AL RECONOCERLE ERRÓNEAMENTE ESTA VALIDEZ, PROCEDIO A DESCONTAR DEL INGRESO NETO IMPUTADO AL PADRE NO CUSTODIO LA CANTIDAD DE NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO DÓLARES (\$935) MENSUALES QUE NO CORRESPONDÍAN.

Sostiene en apoyo de su señalamiento de error que, para que las capitulaciones matrimoniales surtan efecto en Puerto Rico, deben constar en escritura pública. Alega que el *premarital agreement* tomado en consideración para determinar la pensión, no fue realizado en escritura pública, tampoco fue elevado a escritura pública mediante un poder en Puerto Rico, para que surtiera efecto ante terceros, por lo que no tiene validez alguna. Por último, afirma que el descuento de \$935 que hiciera ASUME en el ingreso del señor Romero Burgos no procede, por no estar contemplado en la enumeración taxativa del Art. 2, inciso 17 de la Ley de Sustento de Menores, 8 LPRA sec. 501 (17).

Por su parte, el señor Romero Burgos sostiene que ni él ni su esposa son residentes de Puerto Rico desde hace aproximadamente 20 años. Afirma que no tiene intención alguna de ser residente de Puerto Rico, y que su único domicilio es en Florida, Estados

Unidos. En cuanto al *premarital agreement*, expresa en su escrito, que el mismo fue otorgado con su esposa, quien no es parte del pleito ante nuestra consideración, el 24 de marzo de 2000, y en cumplimiento con todas las formalidades del estado de la Florida. Precisa que es de aplicación el Art. 11 del Código Civil de Puerto Rico. Por último, sostiene que, desde el 8 de noviembre de 2016, la señora Ramos Ortiz perdió la capacidad de representar al hijo habido entre ambos, toda vez que este advino a la mayoría de edad.

II

A

El matrimonio es más que un mero contrato, es una institución civil, sobre la cual el Estado, en virtud de la enorme importancia para la sociedad civilizada, tiene gran interés en regularlo. *Rodríguez v. Díaz*, 65 DPR 285, 289 (1945). Así, el Artículo 68 del Código Civil, 31 LPRA sec. 221, define el matrimonio como una institución civil que procede de un contrato civil en virtud del cual un hombre y una mujer se obligan mutuamente a ser esposo y esposa, y a cumplir el uno para con el otro los deberes que la ley les impone. Por un lado, tiene efectos personales como lo son el deber de cohabitación, fidelidad, socorro y protección del cónyuge. Por otro, tiene consecuencias patrimoniales en los sistemas económicos de los cónyuges, pues al contraer matrimonio los cónyuges configuran el régimen patrimonial que regirá durante el mismo. Así en ocasiones, los futuros cónyuges deciden previo al matrimonio formalizar la separación de bienes durante su matrimonio mediante el otorgamiento de un contrato de capitulaciones matrimoniales. Ha de quedar claro que, ante la ausencia de pacto o la insuficiencia de esas capitulaciones matrimoniales, nuestro Código Civil establece que el régimen económico que regirá el matrimonio será la

Sociedad Legal de Bienes Gananciales. 31 LPRA sec. 3551; *Rosselló Puig v. Rodríguez Cruz*, 183 DPR 81, 93-94 (2011).

En ese sentido, el contrato de capitulaciones matrimoniales permite que los cónyuges regulen aspectos sociales y económicos del matrimonio. Entre otros, los derechos sobre sus respectivos bienes, ganancias realizadas durante el matrimonio, intereses de los hijos y la familia e inclusive, intereses de terceros que contratan con alguno de los cónyuges. Aunque primordialmente se utiliza para regular los aspectos financieros del matrimonio, su uso no está limitado a tal fin. *Maldonado v. Cruz*, 161 DPR 1, 16 (2004); *Domínguez Maldonado v. E.L.A.*, 137 DPR 954, 960 (1995). De manera que, al acordar las cláusulas contractuales a incluirse en las capitulaciones matrimoniales, una pareja puede optar por: (i) la separación de bienes, pero con participación en las ganancias; (ii) sociedad de gananciales (para lo cual basta con guardar silencio y no estipular nada); (iii) renunciar al régimen legal de gananciales; (iv) total separación de bienes; (v) elegir cualquier otro régimen que combine estas posibilidades, siempre que no infrinja las leyes, la moral o las buenas costumbres. *Maldonado v. Cruz*, supra, pág. 17; *Domínguez Maldonado v. E.L.A.*, ante, pág. 964; *Umpierre v. Torres Díaz*, 114 DPR 449, 461-462 (1983).

Las únicas limitaciones que tienen los futuros cónyuges a la hora de otorgar sus capitulaciones matrimoniales son aquellas que surgen de los Arts. 1268 y 1269 del Código Civil, 31 LPRA secs. 3552 y 3553, y las que se imponen al amparo de la doctrina general de los contratos. *Maldonado v. Cruz*, supra, pág. 17.

Precisamente por la importancia que tiene para el Estado el matrimonio, y las consecuencias para este de las capitulaciones matrimoniales, nuestro ordenamiento jurídico impone ciertas formalidades para su validez. A esos efectos, el Art. 1273 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3557, dispone que las capitulaciones

matrimoniales así como las modificaciones que se hagan de ellas habrán de constar por escritura pública, otorgada antes de la celebración del matrimonio. O sea, la validez del contrato de capitulaciones dependerá de dos supuestos básicos: que conste en escritura pública y que hayan sido otorgadas antes de la celebración del matrimonio. *Maldonado v. Cruz*, supra, pág. 18.

Hasta la década de los 70, los tribunales estadounidenses no favorecían poner en vigor los acuerdos prenupciales. Con el transcurso del tiempo, son cada vez más los estados que adoptan legislación para reconocer los acuerdos y regular su ejecución. Dichas legislaciones siguen generalmente el patrón establecido por el modelo de estatuto conocido como Acuerdos Prematrimoniales o *Uniform Premarital Agreement Act*, divulgada en 1983 por la Conferencia Nacional de Comisionados de Leyes Estatales Uniformes y aprobada por el American Bar Association. Este persigue servir de modelo de legislación para todos los estados y de esa manera crear una tendencia hacia la armonización de las normas estatales en dicha área. PJ Cabán Vales, *Los pactos en previsión de crisis matrimoniales y la renuncia anticipada a pensiones posdivorcio: estudio comparado entre España y Estados Unidos*, 45 Rev. Jurídica U. Inter. P.R. 141, págs. 152-156, (Agosto-Mayo, 2010-2011).

Conforme a las leyes de Florida, el *prenuptial agreement* entre las partes debe ser por escrito, firmado por ambas partes, pero no tiene que ser elevado a escritura pública como es el caso de las capitulaciones matrimoniales en Puerto Rico. Fla., Stat. Sec. 61.079.

En cuanto a “derecho internacional privado se consideran extranjeras entre sí aquellas jurisdicciones con legislación propia sobre determinadas materias, cuyas legislaciones pueden venir en conflicto unas con otras, aunque esas jurisdicciones no sean

necesariamente extranjeras a los fines del derecho internacional público”. *Rosselló Puig v. Rodríguez Cruz*, 183 DPR 81, 97 (2011) citando a *Armstrong v. Armstrong*, 85 DPR 404, 409 (1962). Las controversias en materia de derecho internacional privado se atienden por los Arts. 9 (estatuto personal), el Art. 10 (estatuto real), y el Art. 11 (estatuto formal), del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPR sec. 9, 10 y 11. *Rosselló Puig v. Rodríguez Cruz, supra*. **Específicamente el Art. 11 del Código Civil, *supra*, dispone que las formas y solemnidades de los contratos se rigen por las leyes del país en que se otorguen.** Id, pág. 111. (Énfasis nuestro)

B

La Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores establece la política pública del Gobierno de procurar que los padres contribuyan, en la medida que sus recursos lo permitan, a la manutención y bienestar de sus hijos o dependientes mediante el fortalecimiento de los sistemas y la agilización de los procedimientos administrativos y judiciales para la determinación, recaudación y distribución de las pensiones alimentarias. 8 LPR sec. 502. El Art. 6 (1) (0) faculta al Administrador de ASUME a adoptar, con la Aprobación del secretario de la agencia, los reglamentos y procedimientos necesarios para llevar a cabo los procedimientos delimitados por la ley. A tales efectos, se aprobó el Reglamento Núm. 8529¹ conocido como Guías Mandatorias para computar las pensiones alimentarias en Puerto Rico.

El Art. 10 del Reglamento Núm. 8529, dispone que el juzgador imputará ingresos a la persona custodia o a la persona no custodia, cuando, existan indicios o señales de que el ingreso es mayor al que la persona informa. Ingreso, lo define de manera amplia, la Ley Orgánica de Sustento de Menores, *supra*, y el

¹ Enmendado por el Reglamento Núm. 8564 el 5 de marzo de 2015.

Reglamento Núm. 8529, como cualquier ganancia, beneficio, rendimiento o fruto derivado de sueldos, jornales o compensación por servicios personales, incluyendo la retribución recibida por servicios prestados como funcionario o empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; del Gobierno de Estados Unidos de América, el Distrito de Columbia; las Islas Vírgenes de Estados Unidos de América; o cualquier territorio o posesión sujeta a la jurisdicción de Estados Unidos de América, según lo permitan las leyes y reglamentos federales aplicables. Además, de cualquier estado de Estados Unidos de América, o de cualquier subdivisión política de los mismos, o de cualquier agencia o instrumentalidad de cualesquiera de las mencionadas entidades en cualquiera que sea la forma en que se pagaren; o de profesiones, oficios, industrias, negocios, comercio o ventas; o de operaciones en propiedad, bien sea mueble o inmueble, que surjan de la posesión o uso del interés en tal propiedad. Asimismo, contempla los derivados de intereses, rentas, dividendos, beneficios de sociedad, valores o la operación de cualquier negocio explotado con fines de lucro o utilidad; y ganancias, beneficios, rendimientos, fondos, emolumentos o compensación derivados de cualquier procedencia, incluyendo compensaciones como contratista independiente, compensaciones por desempleo, compensaciones por incapacidad, beneficios de retiro y pensiones o cualquier otro pago que reciba un alimentante de cualquier persona natural o jurídica. 8 LPRA sec. 501 (23); Reglamento 8529, parte II, artículo 7 (16).

La regla general señala que, en las instancias en que haya que imputar ingreso, conforme el Art. 10 antes mencionado, el juzgador imputará el salario mínimo federal prevaleciente en Puerto Rico a base de 40 horas semanales o una cantidad mayor según la totalidad de la prueba que reciba el juzgador o la juzgadora. Al momento de imputar una cantidad mayor al salario

mínimo federal, el juzgador o la juzgadora podrá considerar los factores siguientes: la empleabilidad de la persona custodia o la de la persona no custodia, su historial de trabajo, los ingresos devengados anteriormente, su profesión y preparación académica, su estilo de vida, **los gastos en los que la persona incurre**, la naturaleza y cantidad de las propiedades con las que cuenta, la realidad de la economía informal, el ingreso promedio del oficio, ocupación o profesión y cualquier otra prueba pertinente. (Énfasis nuestro).

III

La controversia se circunscribe a determinar la validez del *premarital agreement* otorgado en Florida, Estados Unidos. Por otro lado, debemos revisar si procede el descuento de \$935, correspondientes a la esposa del alimentante, de los ingresos sujetos al cómputo para la pensión del menor.

El señor Romero Burgos y su esposa residen permanentemente en el estado de Florida. Este estado es uno de los que ha adoptado legislación para reconocer los acuerdos prenupciales y regular su ejecución. Es allí, donde estos formalizaron las capitulaciones matrimoniales o *prenuptial agreement* el 24 de marzo de 2000.

Las capitulaciones matrimoniales formalizadas en Florida son válidas en Puerto Rico, aun cuando no cumplan con las formalidades requeridas por nuestro ordenamiento jurídico, específicamente el no constar en escritura pública en los casos como el de autos, donde el otorgante es domiciliado de este estado. En el caso que tenemos ante nuestra consideración, entre la legislación de Florida y la de Puerto Rico se genera un conflicto en torno a las formalidades necesarias en el otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales. Para esos conflictos la solución reside en la aplicación de normas o principios del derecho

internacional privado. Específicamente el Art. 11 del Código Civil, *supra*, el cual dispone que las formas y solemnidades de los contratos, testamentos y demás instrumentalidades públicas, se rigen por las leyes del país en que se otorga. Entonces no erró ASUME, al interpretar conforme las capitulaciones matrimoniales otorgadas en el estado de Florida, que entre el señor Romero Burgos y su esposa, no existe un régimen de sociedad legal de gananciales.

No obstante, en cuanto al cómputo final de pensión determinado por ASUME, destacamos las siguientes determinaciones de hechos, según consignadas en la Resolución impugnada.

- 1) De la Planilla de Información Personal y Económica (PIPE) presentada por el señor Romero Burgos se desprende que este es maestro de música, que trabaja por su propia cuenta, que reporta un ingreso bruto mensual de \$1,798.00, que a ese ingreso bruto no se le hacen deducciones, que recibe una pensión mensual de \$263.00 de la Administración de Veteranos y que durante el mes cubre gastos ascendentes a \$2,857.00.
- 2) De la Planilla de Información personal y económica del Sr. Víctor Romero Burgos se desprende que mensualmente se cubre un total de gastos de \$2,857. Ello por los gastos siguientes: \$751.00 por hipoteca; \$335.00 por luz; \$100.00 por agua; \$190.00 por teléfono; \$700 por compra de alimentos; \$30.00 por mantenimiento de auto; \$45.00 por peaje; \$125.00 por compra de gasolina; \$20.00 por compra de medicamentos; \$40.00 por compra de libros; \$20.00 por concepto de transportación; \$75.00 por otros pagos mensuales que realiza; \$62.00 por seguro de auto y \$364.00 por la pensión alimentaria que provee al alimentista.
- 3) El señor Romero Burgos testificó bajo juramento que el ingreso mensual que reportó en su PIPE pertenece al matrimonio que forma junto con la Sra. Verónica Romero y, que tanto ella como él, responden por la totalidad de los gastos mensuales. No obstante, la prueba documental que consta en el expediente demuestra que entre el señor Romero Burgos y la señora Romero no existe una sociedad legal de gananciales y que este expresamente indicó en la PIPE que firmó el 15 de julio de 2016, que él trabaja por su cuenta como maestro de música y que la señora Romero es ama de casa. En su PIPE, el señor Romero Burgos no indicó el ingreso que mensualmente tiene la señora Romero.

- 4) Junto con su PIPE, el señor Romero Burgos presentó su planilla de contribución sobre ingresos para el año contributivo 2015. Tanto él como la señora Romero firmaron la planilla el 25 de marzo de 2016, pues la misma fue presentada en conjunto por el matrimonio. De la planilla se desprende que para el año 2015 se obtuvo un ingreso total de \$22,441.00 (o lo que es lo mismo, \$1,870.08 mensuales) y que este provino de la corporación *Inharmony Services*. A pesar de que los anejos de la referida planilla se desprende que la mitad del ingreso reportado (\$11,221.00 o \$935.08 mensuales) pertenece a la señora Romero, allí también se indicó que el señor Romero Burgos trabaja por cuenta propia y que la señora Romero es ama de casa.
- 5) A pesar de que no lo hizo constar en su PIPE, durante la vista el señor Romero Burgos aceptó que participa como músico para diversas agrupaciones musicales. Aunque inicialmente expresó que participa entre 2 a 4 veces por mes con otras agrupaciones musicales, el señor Romero Burgos luego enfatizó que durante un año toca un promedio de dieciséis (16) veces con dichas agrupaciones. Por cada participación señaló que recibe entre \$60.00 y \$80.00 con independencia de la duración del set que le corresponda tocar. La prueba recibida demuestra, además, que también funge como director de su propio grupo Salsa Merengue, que ha intervenido en ocasiones como técnico de sonido y, finalmente, que realiza arreglos musicales para diferentes orquestas. De acuerdo con su testimonio, el señor Romero Burgos suele cobrar entre \$20.00 y \$30.00 por arreglo musical y realiza alrededor de ocho (8) arreglos durante el año.

Es a base, particularmente, a dichos hechos, que ASUME concluye que el matrimonio del señor Romero Burgos y su esposa tiene un ingreso mensual de \$1,871.00 y que la mitad de ese ingreso, \$935.00 mensuales, corresponde a esta, por lo que procede excluir los mismos del cómputo de los ingresos sujetos a la pensión alimentaria. Además, reconoce que el matrimonio tiene gastos ascendentes a \$2,871.00 mensuales a los cuales ambos cónyuges contribuyen. Reconoce ASUME que y citamos: “existen indicios o señales en cuanto a que el ingreso del señor Romero Burgos es mayor a la cantidad de \$1,198.00 que este informó tener”. Por tal razón le imputan un ingreso mensual de \$1,922.00

proveniente de la cuantía reportada de gastos mensuales \$2,857 menos el salario imputado a su esposa de \$935.00 mensual.

Resaltamos que, conforme las determinaciones de hechos de ASUME, es un hecho, no controvertido, que la esposa del señor Romero Burgos no trabaja. Por tal razón, es improcedente imputarle una cuantía de ingresos así como una parte del pago de los gastos del hogar. Procede imputar al señor Romero Burgos la totalidad de los gastos incluidos en la PIPE y descontar aquellos descuentos que mandata la Ley de Sustento de Menores.² Ciertamente, deducir la cantidad de \$935.00 mensual de los gastos e imputarlos a la esposa de este, quien se ha concluido no trabaja, es un error de hecho que merece ser corregido por la agencia.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se deja sin efecto la pensión adjudicada y se devuelve para recomputar la misma de acuerdo a lo antes expresado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

² Véase, 8 LPRA sec. 501 (22); Reglamento Núm. 8529, parte II, Art. 7 (19).